Verdad y Derecho
Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales
Vol. 5(especial4), 122-132, 2026
DOI: https://doi.org/10.62574/q344h543

Conciliación y mediación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis jurídico comparado

Conciliation and mediation in the Ecuadorian legal system: A comparative legal analysis

Robert Alcides Falconí-Herrera
ur.robertfalconi@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0000-0002-1084-3170
Paul Alonso Cazorla-Logroño
ur.paulcl24@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0009-0001-1359-8924
Jahaira Ximena Daga-Uvidia
jahairadu30@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0009-0007-1862-5382
Joselyn Gabriela Ganán-Ontaneda
joselingo84@uniandes.edu.ec
Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Chimborazo, Ecuador
https://orcid.org/0009-0002-2887-9849

RESUMEN

El artículo analizó las diferencias, similitudes, fundamentos normativos y límites de la conciliación y la mediación en el ordenamiento ecuatoriano. Un estudio cualitativo, descriptivo y documental examinó la Constitución de 2008, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Integral Penal, el reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial y doctrina arbitrada. Ambos mecanismos son autocompositivos, voluntarios y limitados a materias transigibles, pero se distinguen por el papel del tercero: el mediador facilita la comunicación sin proponer soluciones, mientras que el conciliador puede proponer fórmulas de arreglo; además, la conciliación puede ser judicial. En materia penal, la conciliación procede en supuestos tasados. Se concluye que la frontera entre ambos es gradual y que su eficacia depende de la formación de los terceros y de una regulación coherente.

Descriptores: mediación; conciliación; resolución de conflictos. (Fuente: Tesauro UNESCO).

ABSTRACT

The article analysed the differences, similarities, legal foundations and limits of conciliation and mediation in the Ecuadorian legal system. A qualitative, descriptive and documentary study examined the 2008 Constitution, the Arbitration and Mediation Law, the Organic Code of the Judicial Branch, the General Organic Code of Procedure, the Comprehensive Organic Criminal Code, the regulations of the Judicial Branch Mediation Centre and peer-reviewed doctrine. Both mechanisms are self-compositive, voluntary and limited to matters that may be settled, but they differ in the role of the third party: the mediator facilitates communication without proposing solutions, whereas the conciliator may propose settlement formulas; conciliation may also take place within judicial proceedings. In criminal matters, conciliation is available only in specified cases. It is concluded that the boundary between the two is gradual and that their effectiveness depends on the training of third parties and on coherent regulation.

Descriptors: mediation; conciliation; dispute resolution. (Source: UNESCO Thesaurus).

Recibido: 02/09/2026. Revisado: 04/09/2026. Aprobado: 04/10/2026. Publicado: 20/10/2026.

Sección artículos de investigación

INTRODUCCIÓN

Los conflictos forman parte de la vida social y, cuando no se gestionan adecuadamente, deterioran la convivencia. El proceso judicial es la vía tradicional para resolverlos, pero su duración, su costo y su carácter adversarial han impulsado el desarrollo de métodos alternativos. La mediación, en particular, se ha vinculado con la construcción de sociedades pacíficas, justas e inclusivas promovida por el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 (Álvarez Torres, 2022; Lescano Galeas y Grijalva-López, 2023).

En Ecuador, la Constitución reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que se aplican con sujeción a la ley y en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir (Asamblea Constituyente, 2008, art. 190). Esta constitucionalización continuó una tradición iniciada en la Constitución de 1979 y reflejó la creciente importancia de estos mecanismos (Villanueva Turnes, 2018). La sobrecarga de los órganos judiciales ha reforzado su relevancia, porque la mediación permite resolver controversias de familia, civiles, laborales o de cobro sin acudir a un juicio (Valencia Batallas y García Erazo, 2024).

Pese a su reconocimiento, la conciliación y la mediación suelen confundirse en la práctica y en la propia regulación, lo que afecta su aplicación. La pregunta que guía el estudio es en qué se diferencian y en qué coinciden ambos mecanismos en el ordenamiento ecuatoriano, y qué límites tiene su aplicación. El objetivo es analizar sus procedimientos, diferencias, similitudes, fundamentos normativos y limitaciones.

MARCO REFERENCIAL TEÓRICO

Métodos autocompositivos y heterocompositivos

Los métodos de solución de conflictos se clasifican en autocompositivos, en los que las partes construyen su propio acuerdo, y heterocompositivos, en los que un tercero decide. La mediación y la conciliación pertenecen al primer grupo; el arbitraje y el proceso judicial, al segundo. La mediación se caracteriza por ser voluntaria, confidencial, flexible y económica, y por la presencia de un tercero neutral que facilita la comunicación sin decidir (Vargas-Rodríguez y Albert-Márquez, 2022). Sus rasgos definitorios incluyen la buena fe, la neutralidad, la colaboración y la autonomía de las partes, de modo que el mediador no es juez, árbitro ni conciliador (Álvarez Torres, 2022).

La distinción entre mediación y conciliación

La doctrina suele distinguir ambos mecanismos por el papel del tercero. En la conciliación, el tercero, generalmente un experto, puede proponer soluciones, mientras que en la mediación se centra en el diálogo y la reconstrucción de la relación (Vargas-Rodríguez y Albert-Márquez, 2022). Esta distinción, basada en la etimología de consilium, ha sido cuestionada: en la práctica, el mediador casi siempre termina formulando, directa o indirectamente, alguna propuesta cuando las partes se estancan, sin que por ello se convierta en conciliador, por lo que la frontera entre ambos es difusa y el elemento común es la persuasión pacífica, sin presiones (Nieva-Fenoll, 2014).

Junto a estas figuras existen modelos híbridos. En Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación impide que quien actuó como mediador en un conflicto actúe después como árbitro en el mismo asunto, lo que restringe

los mecanismos de mediación-arbitraje, aunque deja abierta la posibilidad de que un árbitro actúe luego como mediador (Cobo Ordóñez y Mesías Vela, 2018). La experiencia española muestra, además, que la incorporación de la mediación como requisito previo al proceso plantea debates sobre su voluntariedad (Cano Vera, 2021).

MÉTODO

Se realizó un estudio no experimental, con enfoque cualitativo y alcance descriptivo, basado en el análisis documental. El corpus normativo comprendió la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Arbitraje y Mediación, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial.

La doctrina se seleccionó en revistas jurídicas arbitradas, con criterios de pertinencia temática (mediación, conciliación y métodos alternativos de solución de conflictos), relevancia para el ordenamiento ecuatoriano o comparado y disponibilidad del texto completo. Se aplicó el método analítico-sintético para descomponer cada mecanismo en sus elementos (fundamento, tercero, procedimiento, efectos y límites) y construir un cuadro comparativo.

RESULTADOS

La mediación

La Ley de Arbitraje y Mediación, vigente desde 1997 y codificada en 2006, define la mediación como un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral, procuran un acuerdo voluntario sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo,

que ponga fin al conflicto (Congreso Nacional, 2006, art. 43). La mediación puede solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes (art. 44), y el acta de mediación con acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. La ley reconoce también la mediación comunitaria (Villanueva Turnes, 2018).

La Función Judicial cuenta con un Centro de Mediación regulado por el Consejo de la Judicatura, al que los jueces pueden derivar causas (Consejo de la Judicatura, 2014). Para acreditarse como mediador se exigen 80 horas de formación, con un componente práctico predominante y la observación de casos reales, pero la formación no es específica por materias ni define las competencias que debe desarrollar (Lescano Galeas y Grijalva-López, 2023). La materia de familia concentra la mayor parte de los casos mediados, y las estadísticas del Consejo de la Judicatura entre 2014 y 2020 muestran que más del 75 % de las actas registradas alcanzaron un acuerdo (Lescano Galeas y Grijalva-López, 2023; Valencia Batallas y García Erazo, 2024).

La conciliación

La conciliación forma parte desde hace décadas de los procesos civiles ecuatorianos. En la actualidad puede ser extrajudicial o judicial. La conciliación judicial se produce dentro del proceso: el Código Orgánico de la Función Judicial impone a los jueces el deber de procurar la conciliación de las partes (Asamblea Nacional, 2009, art. 130), y el Código Orgánico General de Procesos prevé que el juez la promueva en la audiencia preliminar o única, con la posibilidad de que las partes concilien en cualquier estado del proceso (Asamblea Nacional, 2015). En este caso, el tercero es el propio juez, que puede proponer fórmulas de arreglo.

En materia penal, el Código Orgánico Integral Penal admite la conciliación hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, en ciertos delitos de tránsito sin resultado de muerte o incapacidad permanente y en delitos contra la propiedad de cuantía limitada, con exclusiones expresas como los delitos contra la administración pública, los delitos contra la integridad sexual y la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Asamblea Nacional, 2014, art. 663). La doctrina estima que estos límites excluyen más del 70 % de los delitos del código y propone ampliar la conciliación en aplicación del principio de mínima intervención penal (Arechúa Calle et al., 2024).

Comparación de los mecanismos

La Tabla 1 sintetiza las diferencias y similitudes entre ambos mecanismos en el ordenamiento ecuatoriano.

Tabla 1. *Comparación entre la mediación y la conciliación en Ecuador.*

Aspecto	Mediación	Conciliación
Fundamento constitucional	Constitución, art. 190	Constitución, art. 190
Regulación principal	Ley de Arbitraje y Mediación; reglamento del Centro de Mediación	Código Orgánico de la Función Judicial; COGEP; COIP, art. 663
Papel del tercero	Facilita la comunicación; no propone ni impone soluciones	Puede proponer fórmulas de arreglo
Quién actúa como tercero	Mediador acreditado o centro de mediación	Juez u otro conciliador
Momento	Extrajudicial, antes o durante el proceso por derivación	Extrajudicial o dentro del proceso (audiencia)
Materia	Transigible (familia, civil, laboral, cobros)	Transigible; en lo penal, supuestos tasados
Efectos del acuerdo	Acta con efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada	Acuerdo aprobado judicialmente o acta de conciliación
Rasgos comunes	Voluntariedad, confidencialidad, imparcialidad, oralidad	Voluntariedad, imparcialidad, oralidad

Nota. Elaboración propia a partir de Asamblea Constituyente (2008), Congreso Nacional (2006), Asamblea Nacional (2009, 2014, 2015) y Vargas-Rodríguez y Albert-Márquez (2022).

Limitaciones

Ambos mecanismos están limitados a las materias transigibles, de modo que no pueden emplearse para disponer de derechos indisponibles. La Constitución excluye además, en los casos de violencia intrafamiliar, sexual y crímenes de odio contra personas de atención prioritaria, la aplicación de medidas que impliquen la renuncia a la protección especial de las víctimas (Asamblea Constituyente, 2008, art. 81). Otra limitación es la falta de especialización de los mediadores por materias y el desconocimiento de los usuarios sobre las ventajas de los centros de mediación (Lescano Galeas y Grijalva-López, 2023; Valencia Batallas y García Erazo, 2024).

DISCUSIÓN

Los resultados confirman que la principal diferencia entre mediación y conciliación radica en el papel del tercero y en el momento en que intervienen. La mediación es facilitadora y extrajudicial; la conciliación puede ser propositiva y desarrollarse dentro del proceso, a cargo del juez. Sin embargo, la distinción no es tan nítida como suele presentarse. La observación de Nieva-Fenoll (2014) de que el mediador casi siempre termina formulando propuestas sugiere que la diferencia es de grado y no de naturaleza, y que lo relevante es que el tercero no presione a las partes ni sustituya su voluntad.

La conciliación judicial plantea un riesgo propio: el juez que propone un acuerdo es el mismo que decidirá si no hay arreglo, lo que puede condicionar la libertad de las partes. Este riesgo es similar al que la Ley de Arbitraje y Mediación quiso evitar al impedir que el mediador actúe luego como árbitro (Cobo Ordóñez y Mesías Vela, 2018). Por ello, la derivación de causas al Centro de Mediación de la Función Judicial, con un tercero distinto

del juez, ofrece mayores garantías de voluntariedad que una conciliación intensamente dirigida por el juzgador.

En materia penal, la conciliación responde a una lógica restaurativa que prioriza la reparación de la víctima sobre el castigo (Macedonio Hernández y Carballo Solís, 2020). Los límites del artículo 663 del COIP protegen a las víctimas de delitos graves y de violencia, pero la doctrina considera que el umbral de la pena es un criterio tosco que excluye casos en los que la conciliación sería adecuada (Arechúa Calle et al., 2024). Cualquier ampliación debería mantener las exclusiones vinculadas a la violencia y a la integridad sexual, en las que la desigualdad entre las partes impide un acuerdo verdaderamente libre.

La eficacia de ambos mecanismos depende, en último término, de la calidad de los terceros y del conocimiento de los ciudadanos. La alta tasa de acuerdos en mediación muestra su potencial (Valencia Batallas y García Erazo, 2024), pero la falta de especialización en materias sensibles como la familia (Lescano Galeas y Grijalva-López, 2023) y la escasa difusión limitan su alcance. La integración de la mediación en los servicios de asistencia jurídica gratuita, propuesta para Ecuador por Vargas-Rodríguez y Albert-Márquez (2022), permitiría acercarla a las personas con menos recursos.

Un debate pendiente en Ecuador es si la mediación debería ser un requisito previo a la demanda en las materias transigibles. La experiencia española, en la que el legislador ha planteado la mediación y otros medios adecuados como requisito de procedibilidad, muestra que esta opción puede descongestionar los tribunales, pero también genera tensiones con la voluntariedad, que es la esencia del mecanismo (Cano Vera, 2021). Una alternativa intermedia sería exigir solo una sesión informativa obligatoria,

dejando a las partes libres para continuar o no con la mediación, de modo que se difunda el mecanismo sin convertirlo en un trámite formal.

La consolidación de estos mecanismos requiere también un cambio cultural. La mediación supone que las partes asumen la responsabilidad de construir su propio acuerdo, lo que exige habilidades de diálogo que no siempre se enseñan. Las propuestas de incorporar servicios de mediación en las universidades, como espacio de formación práctica y de gestión de los conflictos de la propia comunidad académica, apuntan en esa dirección (Gonzalo Quiroga, 2021). En la formación jurídica, la enseñanza de la negociación, la mediación y la conciliación contribuiría a que los futuros abogados no vean en el litigio la única forma de defender a sus clientes.

El estudio tiene limitaciones. Se basó en el análisis normativo y doctrinal y en estadísticas reportadas por otros estudios, sin examinar expedientes de mediación o conciliación. Futuras investigaciones podrían comparar la tasa de acuerdos y su cumplimiento en ambos mecanismos y en distintas materias.

CONCLUSIONES

La mediación y la conciliación son mecanismos autocompositivos reconocidos en la Constitución, voluntarios y limitados a materias transigibles. Se diferencian por el papel del tercero, facilitador en la mediación y propositivo en la conciliación, y por su ubicación, extrajudicial en la mediación y extrajudicial o judicial en la conciliación. En lo penal, la conciliación procede solo en los supuestos del artículo 663 del COIP.

La frontera entre ambos es gradual, y su eficacia depende de la formación y la imparcialidad de los terceros, de la voluntariedad real de las partes y de una regulación coherente. Se recomienda especializar a los mediadores por

materias, fortalecer la derivación judicial a centros de mediación con terceros distintos del juez e integrar la mediación en los servicios de asistencia jurídica gratuita.

FINANCIAMIENTO

No monetario.

CONFLICTO DE INTERÉS

No existe conflicto de interés con personas o instituciones ligadas a la investigación.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Regional Autónoma de los Andes (UNIANDES), por el apoyo brindado al desarrollo de esta investigación.

REFERENCIAS

Álvarez Torres, M. (2022). La paz como instrumento para lograr sociedades justas, pacíficas e inclusivas (ODS 16 Agenda 2030) [Peace as an instrument to achieve just, peaceful and inclusive societies]. *Estudios de Deusto, 70*(1), 193-220. https://doi.org/10.18543/ed.2500

Arechúa Calle, R. R., López Soria, Y., y García Segarra, H. G. (2024). Conciliación en delitos sancionados con pena privativa de libertad hasta 5 años y la mínima intervención penal [Conciliation in offences punishable by up to five years' imprisonment and minimal criminal intervention]. *Didáctica y Educación, 15*(3), 134-157.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Constitution of the Republic of Ecuador]. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial* [Organic Code of the Judicial Branch]. Registro Oficial Suplemento 544, 9 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal* [Comprehensive Organic Criminal Code]. Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos* [General Organic Code of Procedure]. Registro Oficial Suplemento 506, 22 de mayo de 2015.

Cano Vera, F. J. (2021). Vicisitudes de la implantación de la mediación en España [Vicissitudes of the implementation of mediation in Spain]. *Revista Estudios Jurídicos. Segunda Época*, (21), e6783. https://doi.org/10.17561/rej.n21.6783

Cobo Ordóñez, A. I., y Mesías Vela, M. P. (2018). Med-arb, arb-med y arb-med-arb a la luz de la legislación ecuatoriana [Med-arb, arb-med and arb-med-arb under Ecuadorian law]. *USFQ Law Review, 5*(1), 36-60. https://doi.org/10.18272/lr.v5i1.1216

Congreso Nacional. (2006). *Ley de Arbitraje y Mediación (codificación)* [Arbitration and Mediation Law]. Registro Oficial 417, 14 de diciembre de 2006.

Consejo de la Judicatura. (2014). *Reglamento del Centro de Mediación de la Función Judicial* (Resolución 209-2013) [Regulations of the Judicial Branch Mediation Centre]. Registro Oficial Segundo Suplemento 165, 20 de enero de 2014.

Gonzalo Quiroga, M. (2021). La mediación como herramienta de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en la naciente Ley de Convivencia Universitaria: propuesta UNIMEDIA [Mediation as a tool of the Sustainable Development Goals in the new University Coexistence Law]. *Revista de Educación y Derecho*, (número extraordinario), 281-306.

Lescano Galeas, N. V., y Grijalva-López, G. M. (2023). El perfil profesional en la mediación familiar. Aporte a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 [The professional profile in family mediation]. *Revista de Cultura de Paz, 7*, 181-208. https://doi.org/10.58508/cultpaz.v7.185

Macedonio Hernández, C. A., y Carballo Solís, L. M. (2020). La justicia restaurativa como uno de los fundamentos para la reparación del daño por el delito causado a la víctima u ofendido [Restorative justice as a basis for repairing harm caused to the victim]. *Revista IUS, 14*(46), 307-328. https://doi.org/10.35487/rius.v14i46.2020.558

Nieva-Fenoll, J. (2014). Mediação: uma «alternativa» razoável ao processo judicial? [Mediation: A reasonable alternative to judicial proceedings?]. *Revista Eletrônica de Direito Processual, 14*, 213-228.

Valencia Batallas, S. R., y García Erazo, E. C. (2024). La carga procesal judicial y la mediación como método alternativo de solución de conflicto [Judicial caseload and mediation as an alternative dispute resolution method]. *Opuntia Brava, 16*(3), 208-224.

Vargas-Rodríguez, P. J., y Albert-Márquez, J. J. (2022). La mediación en la asistencia jurídica gratuita: una posibilidad de mejora del sistema jurídico ecuatoriano [Mediation in free legal aid: An opportunity to improve the Ecuadorian legal system]. *Santiago*, (75), 171-186.

Villanueva Turnes, A. (2018). La constitucionalización de la mediación: el caso de Ecuador [The constitutionalisation of mediation: The case of Ecuador]. *Derecho y Ciencias Sociales*, (20), 88-97.

Derechos de autor: 2026 Por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/